



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2022-00025-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIS</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>SEGUROS BOLIVAR S.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIS, actuando en nombre propio, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Narra la accionante, que suscribió hace muchos años un contrato de seguro de vida con la Aseguradora Seguros Bolívar S.A. póliza No. 2541078380415 y número de solicitud 25410000662.

Señala la tutelante, que los amparos o coberturas para el asegurado principal descritos en la póliza No. 2541078380415 son los siguientes: vida, indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, incapacidad total o permanente con un valor asegurado de \$35.000.000,00 y enfermedades graves por \$17.500.000,00.

Indica la deprecante, que en el anexo de incapacidad total y permanente dentro de sus condiciones particulares se establece: "Condición Primera. Definición de incapacidad total y permanente. Para todos los efectos de este anexo e entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de Ciento Cincuenta días (150) días y no haya sido provocado por el asegurado. Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considera como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requiere que transcurra el periodo continuo de Ciento Cincuenta días (150) días de incapacidad"

Manifiesta la actora, que en el mes de Marzo de 2021 pudo palpar un bulto en su seno derecho por lo que acudió inmediatamente a su Entidad Promotora de Salud en donde la atendieron y le formularon varios exámenes médicos, ordenándole una mamografía en donde se pudo evidenciar que posiblemente era un tumor, por lo que decidieron realiza una biopsia, la cual arrojó que tenía un CA de mama infiltrante maligno en estadio IIIA que hizo metástasis en el ganglio derecho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

Aduce la accionante, que su estado de salud físico y mental empezó a desquebrajarse, y luego de realizarle varias radioterapias decidieron practicarle una mastectomía con vaciamiento ganglionar lo cual repercutió en su miembro superior derecho, siendo este su herramienta principal para realizar labores domésticas y sus funciones laborales ya que las funciones desempeñadas en las Instituciones Educativas Oficiales eran de limpieza, aseo y organización de cada una de las aulas escolares.

Menciona la accionante, que presentó la documentación requerida por la accionada para que esta accediera al pago de la póliza antes mencionada por el anexo de incapacidad total y permanente previo a los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Explica la accionante, que mediante comunicado de fecha 22 de Diciembre de 2021 la Aseguradora Seguros Bolívar S.A. dio respuesta negativa a su reclamación respondiéndole lo siguiente: "Que para acceder a la indemnización por incapacidad total y permanente se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que el asegurado haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones en el caso particular no se cumplen. Por lo anterior, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada. No obstante, lo anterior si desea que se realice un nuevo estudio a su reclamación es necesario que nos remita el concepto de rehabilitación".

Afirma la accionante, que el día 21 de Febrero de 2021, le hizo llegar a la accionada el concepto de rehabilitación, recibiendo el día 24 de Marzo del año que transcurre nuevamente una respuesta negativa.

Dice la accionante que tiene más de 150 días de incapacidad desde la fecha que iniciaron los síntomas no pudiendo laborar, obteniendo casi Un (1) año de incapacidades.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se tutele sus derechos deprecados ordenándole a Seguros Bolívar que se haga responsable del pago de la indemnización por la póliza No. 2541078380415.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante proveído de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2022, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la accionada para que en el lapso de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

### **De la posición de SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Encontrándose dentro del término de traslado otorgado en auto admisorio, la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, allegó escrito en el que manifiesta que la accionante contrató el seguro de vida Grupo Educadores de Colombia el cual inició el 1 de Octubre de 1999, certificado 107045 con las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental con un valor asegurado de \$15.000.000,00. Señala la accionada, que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

posteriormente el 1 de Enero de 2007 mediante certificado 455515 la accionante solicitó el aumento del valor asegurado a \$35.000.000,00 para las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental e incluye la cobertura de enfermedades graves por un valor asegurado de \$17.500.000,00. Indica la accionada, que el 1 de Enero de 2009 mediante certificado No. 582892 la asegurada solicitó un aumento del valor asegurado a la suma de \$40.000.000,00 para vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y de \$20.000.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Menciona la accionada, que mediante certificado No. 783804 del 1 de Abril de 2014 la accionante solicitó la disminución del valor asegurado quedando con un valor asegurado de \$35.000.000,00 para los amparos básico de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y \$17.500.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Relata la accionada, que el día 19 de Noviembre de 2021 se recibió reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la señora Ospino y que luego de realizarle el estudio a la documentación aportada, la compañía informó la objeción a la reclamación, toda vez que el asegurado no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder al pago por el anexo de incapacidad total y permanente. Alega la accionada, que el seguro contratado por la accionante es un contrato privado, sujeto a las normas especiales que cobijan el contrato de seguro y en especial, a lo pactado en las cláusulas respectivas; el contrato de seguro describe perfectamente las coberturas y las condiciones que se requieren para acceder al pago indemnizatorio y la aseguradora no ha probado que tales condiciones existan, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas. Dice la accionada, que la presente tutela es absolutamente improcedente pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza configura un atentado a los derechos fundamentales del tutelante, evidenciándose que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pretendiendo discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como lo es la acción de tutela. Dice la accionada, que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante ya que a cumplido con las normas legales vigentes que regulan la materia. Finalmente solicita la accionada, declarar improcedente la presente acción constitucional.

#### **1.4 Pruebas aportadas al expediente.**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 13 al 58. Las allegadas por la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. VA visibles a folios 65 al 112.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

### **II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

### **1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, debido a la negativa de la encausada en aplicar la póliza de seguro No. 2541078380415, Grupo Educadores de Colombia.

### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela.**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

### **2) Derechos Fundamentales Invocados.**

Se invoca como infringido los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad, por tanto, resulta necesario señalar:

#### **2.1.) Derecho al Mínimo Vital**

Regulado por el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional en el acápite de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, así:

*"...El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

**2.2.) Derecho a la Vida Digna**

Está consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

En cuanto al derecho a la Vida Digna la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional enseña:

*"...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados..."*

**2.3.) Derecho al Debido Proceso**

Se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución, en el acápite del título II de los derechos, las garantías y los Deberes capítulo 1. de los derechos fundamentales. De igual manera es menester citar el artículo 209 de la Constitución Política que proclama que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa"*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)".*

#### **2.4.) Derecho a la Seguridad Social**

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva

*"de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*

### **2.5.) Derecho a la Igualdad**

Consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*

Respecto a este derecho la Honorable Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes que:

*"...el Derecho a la igualdad "es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo"*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

### **CASO CONCRETO**

La accionante depreca el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad, por considerarlos vulnerados por la entidad accionada, debido a la negativa en aplicar la póliza de seguro No. 2541078380415, Grupo Educadores de Colombia.

Por su parte, la encausada SEGUROS BOLIVAR S.A. allega escrito manifestando que la accionante contrató el seguro de vida Grupo Educadores de Colombia el cual inició el 1 de Octubre de 1999, certificado 107045 con las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental con un valor asegurado de \$15.000.000,00. Señala la accionada, que posteriormente el 1 de Enero de 2007 mediante certificado 455515 la accionante solicitó el aumento del valor asegurado a \$35.000.000,00 para las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental e incluye la cobertura de enfermedades graves por un valor asegurado de \$17.500.000,00. Indica la accionada, que el 1 de Enero de 2009 mediante certificado No. 582892 la asegurada solicitó un aumento del valor asegurado a la suma de \$40.000.000,00 para vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y de \$20.000.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Menciona la accionada, que mediante certificado No. 783804 del 1 de Abril de 2014 la accionante solicitó la disminución del valor asegurado quedando con un valor asegurado de \$35.000.000,00 para los amparos básico de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y \$17.500.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Relata la accionada, que el día 19 de Noviembre de 2021 se recibió reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la señora Ospino y que luego de realizarle el estudio a la documentación aportada, la compañía informó la objeción a la reclamación, toda vez que el asegurado no demostró cumplir con las



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

condiciones del contrato para acceder al pago por el anexo de incapacidad total y permanente. Alega la accionada, que el seguro contratado por la accionante es un contrato privado, sujeto a las normas especiales que cobijan el contrato de seguro y en especial, a lo pactado en las cláusulas respectivas; el contrato de seguro describe perfectamente las coberturas y las condiciones que se requieren para acceder al pago indemnizatorio y la aseguradora no ha probado que tales condiciones existan, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas. Dice la accionada, que la presente tutela es absolutamente improcedente pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza configura un atentado a los derechos fundamentales del tutelante, evidenciándose que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pretendiendo discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como lo es la acción de tutela. Dice la accionada, que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante ya que a cumplido con las normas legales vigentes que regulan la materia. Finalmente solicita la accionada, declarar improcedente la presente acción constitucional.

La Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido esta Corporación, afirmó:<sup>1</sup>

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

En punto a este tema la Corte precisó:<sup>2</sup>

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del"*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 1993

<sup>2</sup> sentencia T-983 de 2001



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*

Observa este despacho que efectivamente la accionante pretende el amparo de los derechos que siente quebrantados, utilizando para ello los mecanismos judiciales que considera idóneos para el logro de sus objetivos, sin embargo es preciso señalar que la acción de tutela tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales que se hallen vulnerados o en riesgo de serlo y su ejercicio se limita a la inexistencia de cualquier otro mecanismo judicial que permita alcanzar el reconocimiento o restablecimiento de las pretensiones alegadas.

En el caso de marras, es evidente que el objeto del litigio es obtener la aplicabilidad de la póliza de seguro No. 2541078380415, Grupo Educadores de Colombia, trayendo a colación disposiciones legales que sostienen el soporte con el que asume las diferencias que tiene para no acceder a la solicitud de la deprecante, lo que evidentemente nos permite inferir que en este caso existen situaciones estrictamente legales donde es evidente entonces que estamos en presencia de un asunto litigioso, que no resulta esta la oportunidad ni el mecanismo más apropiado para resolver el presente asunto, ya que al Juez Constitucional no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades respecto a que sí tiene derecho a no al pago de las prestaciones económicas que se pretende por la tutelante, teniendo en cuenta que no contamos con los elementos de juicio indispensables para tomar tal decisión, por lo que este asunto se encuentra dentro de la órbita del juez ordinario civil, quien deberá resolver la controversia que se suscita a través de un proceso de tal índole donde se determine si le corresponde o no a la accionada darle aplicabilidad a dicha póliza de seguro, por lo que al ser improcedente la presente acción constitucional se negará la protección solicitada por la accionante.

No obstante lo anterior, a pesar de que la tutela no se invocó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, procederemos a estudiar si la misma cumple con los presupuestos.

De acuerdo a los postulados de la Corte Constitucional reiterados en la Sentencia T-136 de 2010, se entiende que el perjuicio irremediable consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño, así partiendo de esta definición también ha planteado una serie de criterios con los cuales se puede determinar si se está en presencia de un perjuicio de este tipo, los cuales son:

*"... (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."*

Igualmente, sobre las particularidades que debe revestir un perjuicio para ser considerado inminente e irremediable en orden a desplazar el medio de defensa judicial ordinario, en Sentencia T-786 de 2008 se señaló lo siguiente:

*"Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

*sucedan prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 471 de 2017 respecto a las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, “En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Así mismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”

En línea con lo anterior, respecto a la carga de la prueba de los elementos configurativos del perjuicio irremediable cuando se controvierte por vía de tutela, las Sentencias SU-995 de 1999, T-1155 de 2000 y T-290 de 2005 indicaron:

*"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en unos distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión". (Subrayado nuestro).*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA – MAGDALENA**

En conclusión, por regla general la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, no obstante, cuando se demuestre cabalmente la inminencia de un perjuicio irremediable sobre las garantías iusfundamentales del accionante, el amparo constitucional procede de manera excepcional, con el preciso objeto de salvaguardar el derecho amenazado o conculcado. Analizado el caso en concreto, no encontramos en el expediente prueba que nos permita inferir que a la tutelante se le esté causando un perjuicio irremediable, razón por la cual, reitero una vez más, la presente acción constitucional se negará por improcedente.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de esta acción, por existir otro mecanismo para debatir los asuntos anteriormente señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo al Mínimo Vital, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad, solicitado por AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIZ contra SEGUROS BOLIVAR S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**